

Establishment penitenciario de mediana seguridad  
El Río

1 Sep 2021  
pabellón 7

Secretaría Sala Penal  
2021 SEP 10 11:20 AM B6do  
23 (fol. 2)

G

S

H

Corte Suprema Justicia D

Río mediana seguridad

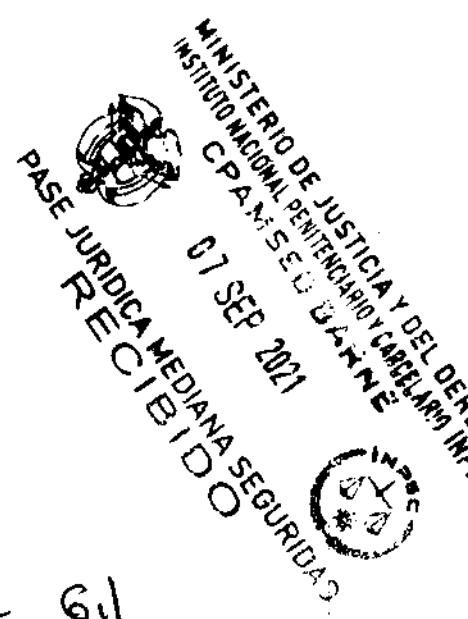
Honorables:

magistrado ponente:

corte suprema de justicia

Sala de casación penal Cl 12 N° 7- 65

Teléfono 3506200 ext 3210 ~~Broto~~ D.C



Referencia: Acción de tutela

Accionante: Juan Carlos Hernandez 6.1  
Tel 28978 pabellón 7

Asociados:

Juzgado 3 de C.P. Tuna Boyacá y Tribunal  
Superior del distrito judicial de Tuna (Boyacá)

1. LEGITIMIDAD

El suscrito paciente, identificado como apoderado al pre de mi  
tribuna, en uso a las facultades constitucionales y legales, en  
especial a las conferidas por el art 86 de la CP en  
concordancia con los art 1 y 10 del Decreto 2591/1991 y el  
art 2 del decreto 306 de 1992, presento acción de Tutela contra  
el juzgado (3) de C.P. Tuna (Boyacá) y Tribunal Superior del  
distrito judicial de Tuna (Boyacá) por considerar amañazados y  
vulnerados mis derechos fundamentales de el debido proceso  
y restricción sobre el otorgamiento del preciado beneficio de  
72 horas y en especial el derecho fundamental de igualdad  
según art 73 de la C.I. ya que este mismo distrito judicial y  
juzgados les a concedido el permiso a diferentes.

compañeros de reclusión por el tratamiento de progresividad donde no han redimido pena en un tiempo desproporcionado de (11) años 8 m que dicho tiempo habla visto reconocido por el Juez Segun interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2019 el honorable juez (5) le concede el beneficio de hasta 72 horas al señor Yovani Calderón Yásmo según pag N° 6 del presente interlocutorio anexado a la presente acción de Tutela donde durante los años 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015 no redimio pena y su calificación de redención fue calificada 27 veces deficiente, en los actividades de redención para lo cual el honorable juez trae a colación en el presente estudio la sentencia de la Corte Suprema de justicia - Sala penal en sentencia de Tutela 24 de enero de 2017 señalo que sanciones disciplinarias o la no redención de pena no puede ser motivo por si sola de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Para referirnos al tema traigo a colación lo señalado por el magistrado Edgar Kurmen Gómez y magistrado Pauoz Ordóñez. Ya que la sola mayoría que la circunstancia de no haber descontado pena y/o redimido en unas oportunidades no pueden utilizarse indefinidamente en contra del sentenciado para concluir que no es merecedor del preciado beneficio de 72 horas demandado ignorando que la conducta de los seres humanos NO ES ESTÁTICA SINO DINÁMICA Y MUCHO MENOS LAS INTENCIÓNES DE CAMBIO PRESENTES EN EL CONDENADO REFLEJADAS EN LAS DISTINTAS CALIFICACIONES FAVORABLES DE SU CONDUCTA Y EN LA INEXISTENCIA DE ERROR EN EL MOMENTO CUANDO FUE OBJETO DE NO REDENCIÓN DE PENA.

De igual manera traigo a colación el interlocutorio N° 0218 de fecha 13 marzo 2018 pag 70 donde el honorable juzgado (5) de C.P.R.S Tunja(Boyacá) nuevamente le concede

Le concede el beneficio de 72 horas al señor Carlos Alexander Rodríguez Rojas. Manifestando que esta situación se eventa con certificación expedida por el director de el establecimiento carcelano de Bogotá DC en la cual se asegura que entre el 19 de abril del 2011 y el 5 de febrero de 2012 el interno NO REALIZO ACTIVIDADES VALDAS PARA RESERVACIÓN DE PENA de lo cual este compañero figura con dos sanciones disciplinarias y no readmisión de pena y el juez decide considerar el presente beneficio el cual reclamo por la vía constitucional de acción de tutela basado en la igualdad y unificación de criterios jurídicos consagrados en el art 4,6 y 7 ley 599/2000 concordado con el art 5 ley 1709/2014 al ratificar que la carencia de recursos no podra justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. para lo cual prevalecerá el respeto a las garantías constitucionales de lo cual considero y solicito se estudie la viabilidad de aplicar la igualdad art 13 de la CN con el fin de garantizar mis derechos fundamentales los cuales no han sido protegidos por los entes accionados

## 2 CONSIDERACIONES

Respetable jurista y/o bloque de constitucionalidad considerando que la ley debe ser aplicada de una forma esmenéutica y no fraccionada solicito estudiar la posibilidad de amparar el derecho fundamental de igualdad, legalidad y unificación de criterios jurídicos en cuanto el beneficio de 72 horas el cual se me ha sido negado por el juez que vigila mi pena y tribunal de tutela (Bogotá)

## 3) DERECHOS VULNERADOS

Dentro de la presente acción de tutela considero vulnerados

Y amparados mis derechos fundamentales de el tratamiento de progresividad en la ejecución de la pena ya que en los últimos años el suscrito ha venido redimiendo pena sin haber dejado de lado dicho reconocimiento, cumpliendo con lo establecido en los art 10 y 12 ley 6593 como lo es el sistema de progresividad y la finalidad de tratamiento penitenciario de igual forma lo establecido en el art 4 ley 599/2000 como lo es la reinserción social durante los últimos 3 años en concordancia con la sentencia T-153/1988 concordado con la sentencia T-972/2005 (Permiso especial de 72 horas) y sentencia C-708/2002 (Permiso 72 horas causales excepcionales). concordado con el art 147 ley 6593 y resolución 7302/2005.

#### 4. ANEXOS

Respetable jurista para fundamentar la presente acción de Tutela y la vulneración de los derechos invocados solicito tener en cuenta los (12) folios fotocopias anexados a la presente acción de Tutela al momento de desidir sobre el estudio y análisis de los derechos invocados y vulnerados por los entes accionados. De igual forma anexo interlocutorio de el tribunal donde confirmo integralmente la desición del juez (3) de E.P.H.S Tunja (Boyaca) en (7) folios fotocopias

#### 5) JURAMENTO DE RIFOR

En virtud a lo emanado en el Tenor literal del art 37 inciso 2 del decreto 2591/1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he incurrido otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra el mismo juzgado y tribunal a que recae la presente.

La ADMINISTRACION de JUSTICIA es el PILAR ESENCIAL  
de un BUEN GOBIERNO.

Si no otro singular objeto me despido a la espera  
de que su honorable y amable bloque de constituy  
cionalidad estudie la viabilidad de amparar los  
derechos atados invocados.

Con sentimientos admiracion y mucho respeto su

S  
Custodio



Juan Carlos Hernandez Gil

Juan Carlos Hernandez Gil

Td 28978 Pabellon 7

Corral El Barro mediana Seguridad

Su dignidad humana y la nuestra son inviolables.

050 Trans. 72

172 *Trans.*

Interlocutorio 011 de 2020. Radicación No. 2020  
Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Hernán Gómez.

INTERLOCUTORIO 041

74288978 P.M. 7

## ANTECEDENTES PROCESALES

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IONIA  
SALA PENAL**

Círculo de Chiquinquirá mediante sentencia anticipada del 23 de septiembre del mismo año condenó a Juan Carlos Hernández Gil, Ferney Moncada Hernández y Gabriel Robayo Leguizamón, a la pena principal de 340 meses de prisión y multa de 780 S.M.L.M.V y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como coautores del delito del ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y por el delito de secuestro simple agravado<sup>1</sup>, pena privativa de la libertad que comenzaron a descontar desde el 26 de junio de 2010<sup>2</sup>.

Radicación: 2020-0541  
Corderado: Juan Carlos Hernandez Gal  
Delito: Secuestro simple agravado y  
Fabricacion, trafico y porte  
ilegal de armas de fuego  
Frente: Dr. Edgar Kurmen Gomez

Distrito Judicial de Tunja confirmó la decisión de primera instancia<sup>4</sup> mediante sentencia complementaria del 26 de enero de 2011 adicionó la sentencia 146 del 21 de enero de 2011 para declarar que por los motivos expuestos confirmaba el numeral primero de la sentencia impugnada, en lo referido a la pena de multa impuesta a los condenados<sup>5</sup>

Aprobado. Acta 102 Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968  
Tunja, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).  
tarde (5:00 p.m.).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y oportunamente sustentado por el procesado Juan Carlos Hernández Gil contra el auto interlocutorio 188 del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que negó el permiso administrativo de 72 horas.

1 Hz, 46 al 62 C. Corrimento

en interlocutorio 188 del 20 de febrero de 2020, providencia en la que también le reconoció 8 meses y 5.5 días de redención de pena. inconforme con la decisión el condenado interpuso recurso de apelación, del que se ocupa la Sala.

## DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

### De la providencia impugnada.

El a quo, luego de enunciar y explicar los requisitos que se exigen para otorgar el beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas señaló que Juan Carlos Hernández Gil no se encuentra excluido para acceder al beneficio administrativo porque los delitos por los que cumple pena y porque de la documentación enviada por la Dirección del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Cóbita se verificó que el sentenciado está clasificado en fase de mediana seguridad, no tiene requerimientos pendientes por otra autoridad, no reporta fugas ni tentativas de fuga, la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar y sumado el tiempo práctico descontado más lo redimido, este último correspondiente a 19 meses y 17 días, superando la tercera parte de la pena impuesta.

Sim embargo el juzgado de primera instancia negó el beneficio administrativo deprecado porque el solicitante no reúne el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 1º del D 232 de 1998, esto es "haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", pues "no obran certificados de cómputo correspondientes a los

meses de JUNIO A DICIEMBRE DE 2010, ENERO DE 2011 Y OCTUBRE, NOVIEMBRE DE 2014 pero a folios 576 y 577 se evidencia certificados de fecha 24 de abril de 2019 y 15 de enero de 2020, respectivamente mediante las cuales el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita informó que el sentenciado HERMÁNDEZ GIL no realizó actividades de redención de pena durante esos períodos por situaciones administrativas, pero para los meses de MARZO A JUNIO Y AGOSTO A OCTUBRE DE 2013, ENERO Y MARZO A SEPTIEMBRE DE 2014 Y ENERO DE 2015 reportó cero (0) horas en la actividad asignada para redención de pena".

Por lo anterior no nego el permiso administrativo de 72 horas y ordeno oficial al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita para que allegue las explicaciones pertinentes sobre el reporte de cero de horas que presenta el interno.

### Del motivo de impugnación<sup>7</sup>.

Juan Carlos Hernández Gil solicita se revogue la decisión de primera instancia y se otorgue el permiso administrativo de hasta 72 horas

Recordó que en la decisión impugnada se dijo que no estan los certificados de cómputo correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2010 hasta el 26 de junio de 2010 y que solo hasta el 26 de enero de 2011, quedó ninguna actividad durante junio de 2010 porque fue privado de la libertad hasta el 26 de junio de 2010 y que solo hasta el 26 de enero de 2011 quedó en firme la sentencia condenatoria proferida en su contra

Agregó que sus hermanos Gabriel Robayo Leguizamón y Foley Moncada Hernández (sic) son procesados en la misma causa penal quienes han

cumplido el mismo tiempo de condena que el recurrente, a diferencia de uno de ellos que estuvo durante casi tres años descontando pena de recorrido, lo que llaman "2X1" que significa que tiene aproximadamente 6 meses más que el apelante y a ellos les otorgaron el permiso de 72 horas, señalando luego que "en el punto 8 se está presentando la violación al derecho de igualdad".

Explicó que en la decisión impugnada se indicó que de septiembre del 2014 a enero del 2015 fueron reportadas cero horas en actividades de redención pero que eso está desvirtuado con en el oficio 3191 del 15 de abril del 2015 en el que se reportaron para el mes de diciembre 82 horas de estudio - certificado 15914705- y el oficio 9834 del 18 de octubre del 2016, en el que fueron reportadas 246 horas de estudio de enero a marzo del 2015 - certificado 15974196-.

Adijo que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta el tiempo redimido de 8 meses y 5,5 días que reconoció en el interlocutorio impugnado

porque como total de redención señaló "19 meses y 17 días", que de acuerdo al cuadro que realizó corresponde a la sumatoria de los tiempos de redención reconocidos en las providencias 422 del 18 de junio de 2015, 10 del 5 de enero de 2017, 203 del 23 de febrero de 2017, 531 del 27 de julio de 2017 y 387 del 5 de junio de 2018, por lo que el tiempo físico junto con el redimido es 144 meses y 2,5 días.

Que las personas privadas de la libertad tienen los mismos derechos fundamentales que quienes no lo están e incluso tienen derecho a un tratamiento penitenciario y carcelario que esté sometido al respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos.

Finalmente solicitó la corrección de las irregularidades existentes y en consecuencia se otorgue el permiso de 72 horas en virtud del "derecho a la igualdad".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, considera demostrado que cumple con todos los requisitos para obtener el permiso administrativo de 72 horas y que la decisión impugnada está "plagada de irregularidades por lo que resulta improcedente

ya que desconoce los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y debido proceso", porque no le fue dado el "mismo tratamiento".

Desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Hernández Gil contra el auto interlocutorio 188 del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

que le asiste a esta Corporación conforme a los factores territorial y funcional insertos en los artículos 36 y ss. de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico se contrae a establecer si el procesado satisface los requisitos contenidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por los artículos 5º del Decreto 1542 de 1997 y 29 de la Ley 504 de 1999 para otorgarle el permiso administrativo hasta de 72 horas consagrado en el artículo 14<sup>7</sup> de la Ley 65 de 1993.

La Sala expondrá en su orden los siguientes temas (i) el papel que cumplen los jueces de ejecución de penas respecto al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas; (ii) la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas y (iii) de la solución al caso en concreto.

### 1. El papel que cumplen los jueces de ejecución de penas respecto al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas.

El artículo 79-5 de la Ley 600 de 2000 y 38-5 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que a quienes compete la labor de la ejecución de la pena deben estudiar las solicitudes de reconocimiento de los beneficios administrativos que *supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad*

Los requisitos generales para otorgar el permiso hasta de setenta y dos horas están contenidos en el artículo 14<sup>7</sup> del Estatuto Penitenciario y Carcelario así: a) *Estar en fase de medianía seguridad, que se obtiene cuando el interno ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta*

b) *No tener requerimientos de autoridad judicial que impidan la privación de la libertad.*

Según lo dicho por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> el permiso administrativo de hasta 72 horas regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 debe ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado, o el que cumpla sus funciones, conforme lo ordenado por el numeral 5º del artículo 38 del Código Procesal Penal

contenido en la Ley 906 de 2004, razón por la cual el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja es competente en primera instancia para aprobarlo o improbarlo y esta Sala de Decisión lo e para efectos de decidir los recursos que se interpongan contra la providencia que resuelva ese asunto.

### 2. Concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas

Con la reglamentación del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 mediante el Decreto 232 de 1998, la concesión del permiso de hasta por 72 horas fue condicionado al monto de la condena.

Cuando la pena a cumplir es superior a 10 años, el estudio para conceder el permiso administrativo de hasta 72 de horas debe tener en cuenta no solo las exigencias dispuestas en el art 14<sup>7</sup> de la Ley 65 de 1993 sino también los requerimientos establecidos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998.

c) *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria*

d) *Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados (Ley 504 de 1999, Artículo 29).*

e) *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina”*

Cuando se trate de internos condenados a penas superiores a los 10 años, de acuerdo con el inciso 3º de artículo 1º del Decreto 232 de 1998, se exige, además de los anteriores requisitos, los siguientes:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Este conjunto de parámetros consagrado en la norma reglamentaria para condenados a penas superiores a 10 años debe ser aplicado bajo la concepción teológica del Código Penitenciario y Carcelario, que en el título

primero contiene los principios rectores que como mandatos de optimización constituyen guía para el intérprete y el juez:

*“ARTÍCULO 13. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO. Los principios consagrados en este título constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación del Código”*

En el artículo 5º de este código se consagró el principio de dignidad humana y expresamente en el inciso segundo se ordena que “*las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estén limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.*”

Como principios rectores también se dispuso que la pena tiene como función la protección y prevención pero a su vez tiene como fin fundamental la resocialización (artículo 9) y por lo tanto “*el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley pena mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*” (artículo 10).

Además, el legislador señaló que el cumplimiento de la pena debe registrarse por los principios del sistema progresivo (artículo 12), es decir que el proceso de resocialización se realiza en forma gradual en el cual de forma progresiva se van atenuando las condiciones de encierro en la medida en que se entiende una evolución positiva en el comportamiento del infractor.

Conforme a la política criminal adoptada en el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 el régimen penitenciario pretende la resocialización del condenado

adoptando diferentes mecanismos como el permiso administrativo de 72 horas que habilita al interno para salir de las instalaciones del centro de reclusión sin vigilancia por un espacio de tiempo con el fin de prepararlo para compartir en sociedad al finalizar su periodo de reclusión.

Pero a la vez fue configurado por el legislador como incentivo para obtener de los reclusos una actitud participativa y activa dentro del tratamiento terapéutico, pues solo se puede acceder al mismo cuando se cumple las condiciones legales ya descritas, entre otras, no incumri en faltas disciplinarias, presentar un buen comportamiento y trabajar, enseñar o estudiar durante el tiempo de reclusión.

En razón a la finalidad terapéutica de este beneficio administrativo se exige del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la condena cuando decida sobre concesión, que valore el comportamiento presentado por la persona privada de la libertad durante todo el tiempo de reclusión para establecer si, a pesar de la presencia de periodos en los que presentó mala conducta, faltas disciplinarias, ausencia de actividades de redención o cualquier otra circunstancia adversa, se infiere que ha evolucionado positivamente y por lo tanto que puede acceder al permiso para salir.

Rechazarlo de plano e indefinidamente por intolerancia a errores presentados durante la reclusión sin brindar al procesado la oportunidad de remediarlo y adecuar su comportamiento a los estándares esperados por la

Sociedad desconoce que la resocialización es un proceso escalonado y que indefectiblemente antes de acceder a una libertad condicional o plena es importante que el recluso esté preparado para ello, siendo útil la concurrencia de espacios de libertad limitada.

En este sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en sede de tutela indicó<sup>9</sup>:

*"Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.*

Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión 518864-2011 proferida el 24 de enero de 2011 dentro del radicado 89755 una de las funciones de la pena es la preventión especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía, dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir e infiльтar de la sociedad sino promover la reinserción de este ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. Con tal fin, el Código Penitenciario y Circulante prevé uno mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad. unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción de tiempo de privación de estos

*En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas está Sala ha señalado que al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el resocializador:*

*...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo episodio ni de una sola calificación, sino que debe realizarse en cada caso*

concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falta. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación<sup>11</sup>

Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización.<sup>12</sup>

### 3. Del caso en concreto

En el asunto bajo estudio la Juez de primera instancia negó el permiso administrativo de 72 horas al penado Juan Carlos Hernández Gil por no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para otorgar el beneficio administrativo mencionado, en concreto el concerniente

a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, que establece el numeral 4º del D. 232 de 1998.

El requisito contenido en el numeral 4º del artículo 1º del decreto 238 de 1998 establece que para obtener el permiso de hasta 72 horas el condenado ha debido trabajar, estudiar o enseñar durante todo el tiempo de reclusión lo que implica señalar que para cumplir estas actividades que sirven también para redimir pena, han debido ser asignadas previamente al interno por la autoridades de los establecimientos carcelarios donde ha estado recluido, que si no se asignaron tal situación debe obedecer a un motivo claro y previamente establecido que conduzca a adoptar una determinación en tal sentido.

La Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza debe funcionar en cada centro de reclusión conforme lo señala el artículo 140 de la Resolución de 2016<sup>13</sup>, es la dependencia encargada de conceptualizar sobre el ingreso de los internos a las actividades laborales, educativas o de enseñanza, de acuerdo con su aptitud y vocación, la disponibilidad del establecimiento y las actividades generadoras de rendición, señaladas por la Dirección General del INPEC.

Si las autoridades carcelarias no asignan, como deben hacerlo, actividades de trabajo, estudio o enseñanza a los internos recluidos en los distintos centros penitenciarios, sin establecer las razones por las que no adoptan esas determinaciones, o si ello no es posible debido al encasillamiento existente en los penales que hace imposible que a todos los internos se les otorguen actividades para redimir pena, es claro que están privando injustificadamente al condenado de la posibilidad de redimir prisión por trabajo, estudio o

<sup>11</sup> C.S.J.P. 510641-2017-24 ene 2017, rad 89755

enseñanza y también, como en este caso, de acceder a los beneficios administrativos autorizados por la Ley, como el permiso hasta por 72 horas, siendo odioso aplicar desfavorablemente estos aspectos para negarle a los internos dichos beneficios.

Esta Sala constata que Juan Carlos Hernández Gil fue capturado el 26 de junio de 2010, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita el 28 siguiente y hasta el 11 de febrero de 2011 fue asignado por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza a la Actividad de alfabetización que comenzó el 14 de febrero de 2011, según se advierte de la certificación del 15 de enero 2020 suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita y el Patrullero encargado de Registro y Control en la que además se informó que por "situaciones administrativas" Hernández Gil no redimió pena entre el 28 de junio de 2010 (ingreso al penal) hasta el 13 de febrero de 2011<sup>12</sup>.

De manera que está acreditada una justa causa para eximir al recurrente sobre su obligación de asistir a actividades de enseñanza, aprendizaje o trabajo en este periodo (28 de junio de 2010 a 11 de febrero de 2011), pues la no asignación a estas actividades obedeció a una causa ajena a su voluntad y por lo tanto esta situación administrativa no puede ser valorada adversamente a sus intereses para resolver.

También obra dentro de la actuación certificación del 24 de abril de 2019 proveniente del establecimiento penitenciario y carcelario de Cóbita que informa que Hernández Gil "no redimió pena desde el 2 octubre de 2014 (ingreso) hasta el 10 de diciembre de 2014, ya que fue asignado por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza mediante Acta No. 150-043-2014 del

09/12/2014 y orden de trabajo 3452021 en la Actividad -EDUCACIONAL-FORMAL-CIEI con fecha de inicio 11/12/2014".

La certificación antes referida no explicitó la causa que provocó que entró octubre hasta diciembre de 2014 Hernández Gil no redimió pena, pues no informa si fue por negligencia del interno o trámites administrativos. Lo cierto es que es entáctica en indicar que la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza le asignó hasta el 9 de diciembre de 2014 en la actividad allí indicada, lo que impide a esta Sala atribuir responsabilidad al procesado, pues sobre lo informado se entiende que obedeció a una situación administrativa como lo interpreto el juez a quo, aunque no lo señale expresamente.

En consideración a que en las presentes diligencias no hay otras pruebas que permitan inferir que el apelante no redimió pena por causa ajena a su voluntad diferente a las situaciones ya precisadas, esta Sala evaluará a Hernández Gil no realizó actividades de trabajo, estudio o enseñanza entre "marzo a junio y agosto a octubre de 2013, enero y marzo a septiembre de 2014 y enero de 2015" como informó el juez a quo para negar el permiso deplegado o si por el contrario le asiste razon al recurrente que calificó de contradictoria la decisión impugnada y afirmó cumplir en su totalidad los requisitos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para acceder al beneficio solicitado.

Hernández Gil asistió a actividades de estudio obteniendo la calificación de sobresaliente desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, según los certificados 11371984 del 28 de julio de 2011, 15119709 del 28 de noviembre de 2011, 15168430 del 22 de febrero de 2012, 15239162 del 24

de junio de 2012<sup>23</sup>, 15316488 del 13 de octubre de 2012<sup>24</sup>, 15400192 del 7 de marzo de 2013<sup>25</sup> y 15467100<sup>26</sup> del 25 de junio de 2013

Entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2014 Hernández Gil fue asignado por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza a la actividad de "FD BÁSICA MEI CLEI /"<sup>27</sup> y obtuvo calificación deficiente porque no estudió o

reportó muy pocas horas, en febrero de 2014 realizó 114 horas de estudio con apreciación sobresaliente pero nuevamente obtuvo calificación deficiente desde el 1 de marzo de 2014 hasta enero de 2015 excepto en diciembre de 2014 que obtuvo sobresaliente, de acuerdo con los certificados de computos por trabajo, estudio y enseñanza 15467100 del 25 de junio de

2013<sup>28</sup>, 15560169 del 29 de octubre de 2013<sup>29</sup>, 15649086 del 20 de febrero de 2014<sup>30</sup>, 15726141 del 16 de junio de 2014<sup>31</sup>, 15797920 del 19 de septiembre de 2014<sup>32</sup>, 15932512 del 12 de marzo de 2015<sup>33</sup>, 15914705 del 14 de febrero de 2015 y 15974196 del 7 de mayo de 2015<sup>34</sup> como se resume a continuación:

Año/mes	Horas	Calificación	Certificado
2013/3	6	Estudio	
2013/4	0	Deficiente	15467100
2013/5	0	Deficiente	15467100
2013/6	0	Deficiente	15560169
2013/7	6	Deficiente	15560169

Año/mes	Horas	Calificación	Certificado
2014/8	0	Deficiente	15797920
2014/9	0	Deficiente	15797920
2014/10	0	Deficiente	15932512
2014/12	82	Sobresaliente	15914705
2015/1	0	Deficiente	15974196

Significa lo anterior que Hernández Gil estuvo asignado a actividades de aprendizaje entre marzo de 2013 y enero de 2015 y de los 22 meses anunciados deliberadamente decidió no cumplir con sus responsabilidades académicas obteniendo en 20 meses deficiente y en 15 de estos ni siquiera reportó alguna hora de dedicación.

El recurrente alega que en la decisión impugnada el juez a quo señaló que entre "septiembre de 2014 a enero de 2015" reportó cero horas, lo cual en su sentir es errado porque en diciembre aparecen registradas 82 horas seguramente certificadas 15914705

<sup>23</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>24</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>25</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>26</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>27</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>28</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>29</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>30</sup> F.P.R.C. I JEPMS

<sup>31</sup> F.P.R.C. I JEPMS

Sobre este aspecto la Sala le advierte al apelante que está equivocado porque el juzgado de primera instancia afirmó que reportó cero horas de estudio entre "marzo a junio y agosto a octubre de 2013; enero y marzo a septiembre de 2014 y enero de 2015", lo que no incluye diciembre de 2014.

También señaló el impugnante que de enero a marzo de 2015 se reportaron 246 horas de estudio como aparece en el certificado 14974196, lo que es parcialmente cierto porque revisado ese certificado de computos por estudio se observa que las 246 horas corresponden a 120 que realizó para febrero de 2015 y 126 de marzo siguiente y para enero de 2015 aparece que reportó 0 horas de estudio.

Es decir, que le asiste la razón al despacho de primera instancia cuando informó que entre "marzo a junio y agosto a octubre de 2013; enero y marzo a septiembre de 2014 y enero de 2015" el impugnante reportó cero horas de estudio y consideró que por esta situación no está acreditado que haya realizado actividades de redención de pena durante "todo" el tiempo de reclusión.

Para acreditar el presupuesto previsto en el numeral 4º del D 232 de 1993 "haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión" no resulta suficiente que Hernández Gil entre febrero de 2011, febrero de 2013, febrero de 2014, diciembre de 2015, septiembre de 2019 (83 meses) haya asistido y participado activamente en las actividades destinadas a redención de pena porque el tiempo que dedicó no acatar con diligencia las labores académicas reportadas con cero hora (15 meses) resulta significativo respecto a los 103 meses que fueron certificados.<sup>1</sup>

Porque su no asistencia a las actividades de redención a las que estaba inscrito equivalen al 14.56% del total y no se trató de hechos aislados ni su ausencia fue justificada, sino que correspondió a dos períodos prolongados que en conjunto superaron el año en los que el interno decidió interrumpir parte de su tratamiento penitenciario compuesto entre otras etapas, por la formación académica y el trabajo y que acaecieron con posterioridad a la época inicial en que comenzó las actividades de estudio, pues previo a su ejecución las labores respectivas, acreditando un número de horas importantes como consta en los certificados 15974196 del 7 de mayo de 2015 - 16054616 del 11 de agosto de 2015 - 16138447 del 26 de noviembre de 2015 - 16167174

del 16 de enero de 2016<sup>2</sup>; 16263705 del 27 de abril de 2016<sup>3</sup>; 16341491 del 30 de julio de 2016<sup>4</sup>; 16908323 del 2 de mayo de 2018<sup>5</sup>; 16989523 del 30 de julio de 2018<sup>6</sup>; 17077153 del 5 de noviembre de 2018<sup>7</sup>; 17270636 del 26 de febrero de 2019<sup>8</sup>; 17390528 del 12 de junio de 2019<sup>9</sup> y 17515444 del 13 de octubre de 2019<sup>10</sup>.

En cambio, el certificado 14974196 que reportó 246 horas de estudio entre febrero de 2011 y febrero de 2013, no resulta suficiente porque el tiempo que dedicó a las labores académicas reportadas con cero hora (15 meses) resulta significativo respecto a los 103 meses que fueron certificados.<sup>11</sup>

rebeldía había completado con éxito 25 meses de estudio, por lo tanto, ya estaba habituado.

Aunque Hernández Gil ha sido calificado como bueno y ejemplar en su comportamiento<sup>42</sup> esto no elimina los efectos adversos que provocó su apatía hacia las actividades de redención de pena y que exceden el margen razonable de tolerancia admitido debido al alto porcentaje que ocupa la desatención de sus deberes y en consideración a que esta indisciplina ocurrió con posterioridad a la parte inicial de su tratamiento que había avanzado con éxito.

Valorado integralmente el desempeño del impugnante durante todo el tiempo en que ha estado inscrito a actividades de redención se denota que su comportamiento no ha evolucionado positiva y progresivamente, sino que ha tenido altibajos, por lo que acceder en estas condiciones al beneficio deprecado sería premiar la indisciplina que el interno presentó durante su reclusión.

El requisito de haber estudiado, trabajado o enseñado durante "todo" el tiempo de reclusión fue modulado para tolerar posibles inconsistencias, pero no para eliminar totalmente esta exigencia, pues se repite, las actividades de

redención de pena hacen parte del tratamiento penitenciario impuesto para lograr la resocialización del procesado.

Por lo tanto, resulta necesario que Hernández Gil para poder disfrutar de permiso de 72 horas continúe acatando las reglas de comportamiento, no incurra en faltas disciplinarias y atienda con responsabilidad las actividades académicas o de trabajo a las que sea adjudicado, de manera que reduzca ese porcentaje de incumplimiento para que en el futuro no sea relevante su evolución respecto al tratamiento penitenciario pueda ser calificada como positiva.

Esta medida es proporcional si se tiene en cuenta que actualmente Hernández Gil cumple una pena alta de 340 meses de prisión y ha descontado 150 meses y 17 días en total (122 meses y 25 de tiempo físico<sup>43</sup>, 27 meses y 22 días por redención); esto es menos de la mitad, por lo que cuenta con tiempo suficiente para enmendar su error y empezar a disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas como una forma par prepararse cuando salga en libertad.

Expresó el recurrente que negar este beneficio administrativo desconoce el derecho a la igualdad que le asiste porque a los demás coprocesados en la misma causa penal obtuvieron este beneficio y él no a pesar tener un tiempo similar de privación de libertad.

Sobre este aspecto, la Sala le aclara al apelante que el permiso administrativo no le fue negado por ausencia del requisito previsto en el numeral 1º de artículo 147 del Código Penitenciario y Cartelario correspondiente a supera

<sup>42</sup> Certificado de calificación de conducta 252/950 del 31 de marzo del 2011 (198 C.I. JEPMS); 252/953 del 30 de junio del 2011 (199 C.I. JEPMS); 3690032 del 21 de septiembre de 2011 (190 C.I. JEPMS); 3790113 del 13 de enero del 2012 (191 C.I. JEPMS); 3881958 del 29 de marzo del 2012 (192 C.I. JEPMS); 3917153 del 28 de junio del 2012 (193 C.I. JEPMS); 4017705 del 29 de septiembre 2012 (194 C.I. JEPMS); 418616 del 27 diciembre 2012 (195 C.I. JEPMS); 4287559 del 4 de abril de 2013 (196 C.I. JEPMS); 5089151 del 9 de febrero de 2015 (190 C.I. JEPMS); 5216122 del 11 de mayo del 2015 (197 C.I. JEPMS); 5233405 del 20 de junio de 2015 (198 C.I. JEPMS); 5261600 del 11 de junio de 2015 (199 C.I. JEPMS); 5303427 del 4 de agosto de 2016 (200 C.I. JEPMS); 530805 del 11 de mayo de 2016 (201 C.I. JEPMS); 5303427 del 4 de agosto de 2016 (202 C.I. JEPMS); 5334241 del 10 de agosto del 2016 (203 C.I. JEPMS); y 5330330 del 5 de agosto del 2016 (204 C.I. JEPMS) y certificaciones expedidas por el Director del Establecimiento Carcelero EPAMSCAS Cundinamarca del 20 marzo del 2015 (97 C.I. JEPMS); 16 de

<sup>43</sup> La tercera parte de la pena impuesta y haberla observado buena conducta que exige calcular el tiempo de prisión cumplido teniendo en cuenta tanto

el redimido como el descartando físicamente, que encontró satisfecho el juez de primera instancia, por lo que su reparo no está llamado a prosperar.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia de primera instancia, pues no está estructurado el requisito de trabajar o estudiar durante el tiempo en reclusión, exigido por el numeral 4º del artículo 1º del decreto 232 de 1998

Por lo expuesto la Sala de Decisión Penal,

## RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese personalmente de esta decisión al Agente del Ministerio Público y al sentenciado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ASTRID CRUZ  
Secretaria

EDGAR KURMEN GÓMEZ  
Magistrado

Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

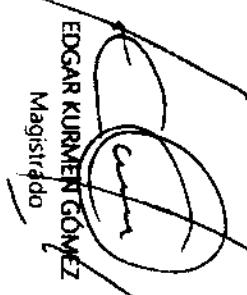
ACTA DE DISCUSIÓN INICIALENTODOS 102

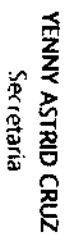
En Tunja, el 24 de septiembre de 2020 los Magistrados EDGAR KURMEN GÓMEZ, LUIZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ y JOSE ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ, integrantes de la Segunda Sala de Decisión Penal, estudiaron, discutieron y aprobaron el (los) siguiente (s) proyecto (s):

**INTERLOCUTORIO PENAL**

El registrado con el N° IP-010 de 2020. Radicación 200541. La Sala confirmó la providencia impugnada y ordenó que por Secretaría se notificara personalmente esa decisión al Agente del Ministerio Público y al sentenciado.

No habiendo por ahora otros proyectos para discutir, se termina y firma la presente acta como aparezca.

  
EDGAR KURNEN GÓMEZ  
Magistrado

  
YENNY ASTRID CRUZ  
Secretaria

TD 29736 P # 3.

144171001  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO QUINTO DE JURISDICCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CC 94449.544

Tunja, Boyacá Jueves catorce (14) marzo de dos mil dieciseis (2012)

OBJETO

Se resuelve lo concerniente al ESTUDIO DE SENCERIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS a favor de del interno YOVANI CALDON YASMO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita - Boyacá.

ESTUDIO

1. El Juzgado Penal del Circuito de Guamo (Tolima) mediante sentencia del 9 de diciembre de 2008 condenó a YOVANI CALDON YASMO a la pena principal de TREICENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN como coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso sucesivo homogéneo y en concurso heterogéneo con las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte años. Según hechos ocurridos el 22 y 23 de octubre de 2006.

Igualmente, le impuso como condena por perjuicios morales el pago solidario de la suma de 200 S.M.L M.V. a favor de cada uno de los familiares de las tres víctimas mortales y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, mediante sentencia del 19 de marzo de 2009 resolvió confirmar en su integridad la sentencia condenatoria. El recurso de casación interpuesto, fue declarado desierto.

2. De acuerdo con lo observado en la foliatura que compone este proceso, YOVANI CALDON YASMO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 25 de octubre de 2006 (Boleta de encarcelación N° 68. Cuaderno falador).

**TIEMPO FISICO DESCONTADO: 148 MESES Y 19 DIAS.**

## **JUZGADO 2 EPMS DE NEIVA**

- Auto interlocutorio 1142 del 31 de agosto de 2010: **7 meses y 17 días.**

## **JUZGADO 5 EPMS DE TUNJA**

- Auto Interlocutorio 743 de 13 de octubre de 2015: **4 meses y 4.87 días**
- Auto Interlocutorio 0052 de 25 de enero de 2016: **1 mes y 5 días**
- Auto Interlocutorio 440 de 23 de mayo de 2016: **1 mes y 0.5 días (Fl 78)**
- Auto Interlocutorio 928 de 8 de Noviembre de 2016: **1 mes y 27.5 días (Fl.102)**
- Auto Interlocutorio 0092 de 09 de febrero de 2018: **3 meses y 16 días (Fl160)**
- Auto Interlocutorio 0579 de 16 de agosto de 2018: **02 meses y 13.5 días (Fl.236)**
- Auto interlocutorio 1017 de 13 de diciembre de 2018: **1 mes y 0.5 días (Fol. 312)**

**TIEMPO REDIMIDO: 22 MESES Y 24.87 DIAS.**

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA**

Por ser este Despacho el que vigila el cumplimiento de la condena impuesta, al interno **YOVANI CALDON YASMO**, quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario de este Distrito Penitenciario, está habilitado para adoptar el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto de la redención de pena.

### **II. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS.**

De acuerdo con lo reglado en la Ley 65 de 1993, actual Estatuto Penitenciario y Carcelario, el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas es un beneficio administrativo y su concesión se examina al tenor de lo preceptuado en los artículos 146 y 147 *ibidem*.

Respecto de la naturaleza administrativa o jurisdiccional de este permiso la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en reciente pronunciamiento expuso<sup>1</sup>:

“(...) Ahora, pese a la denominación de beneficios administrativos con la que aparecen rotulados, porque en su diseño inicial aparecían reconocidos por la autoridad

<sup>1</sup> Sala Cuarta de decisión. Interlocutorio P-004 de fecha 5 de marzo de 2015. M.P. Dr. José Alberto Pabón Ordóñez.

garantes de este derecho fundamental y les añade asegurar la efectividad del principio de legalidad de aquellas circunstancias que lo afecten mientras se ejecuta la pena, con la autonomía e independencia que la Constitución entrega a sus jueces, sin más sometimiento que aquel que deben a la ley.

No significa lo anterior que todos los aspectos que se susciten durante la fase de ejecución de la pena deban decidirse por la autoridad judicial, sino, como lo expresara la Corte Constitucional, solo aquellos que resuelvan situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales: *"En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas."*<sup>2</sup>

Ahora bien, en relación con el marco normativo que regula la materia, tenemos los siguientes:

1. "Ley 65 de 1993 ART. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
  1. Estar en la fase de mediana seguridad.
  2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
  3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
  4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
  5. Modificado por el art. 29 de la ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
  6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una

<sup>2</sup> Sentencia C- 312 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil

regulan el permiso en comento, estableciendo éste último para la concesión del permiso cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años los mismos requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y tratándose de condenas superiores a diez (10) años, además de esos, los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Con fundamento en el régimen legal citado, procederá este Estrado a establecer si en el caso concreto el interno **YOVANI CALDON YASMO** reúne los requisitos anteriormente transcritos, habida cuenta de que la condena acumulada que purga es de **TRESCIENTO SETENTA (370) MESES DE PRISION**, como se indica a continuación:

- En cuanto al primer requisito señalado, se observa que la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO** del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, indica que se clasificó al interno **YOVANI CALDON YASMO** en **MINIMA SEGURIDAD**, mediante Acta 150-004-2016 del 15 de abril de 2016.
- De la segunda condición, esto es, el descuento de la tercera parte de la pena impuesta, se observa que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado la cumple, ya que ha descontado en tiempo físico la cantidad de 148 meses y 19 días, por redención de pena la cifra de 22 meses y 24.87 días, para el total de **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES y SEIS PUNTO O CHENTA Y SIETE (6.87) DIAS**, habida consideración de que la tercera parte de la condena impuesta de 370 MESES, corresponde a **123 MESES Y 6 DIAS**.
- Acerca de la tercera exigencia, atinente a la ausencia de requerimiento judicial por otra autoridad, se plasma en la propuesta de permiso de hasta 72 horas, que el interno no registra antecedentes según lo verificado en la hoja de vida y certificados de antecedentes, allegándose oficio N° S -2018055138/SUBIN -

General de la Nación; de los cuales se advierte que le registra anotaciones por las presente causa y una anotación vigente por el proceso 55277, por el delito de falsedad en documento privado , autoridad Fiscalía Seccional Unidad Seccional de Fiscalías 10 de Florencia Caquetá con fecha de medida 29 de noviembre de 2006.

Es así que a través de múltiples requerimientos efectuados a la Fiscalías 10 de Florencia Caquetá, el 14 de enero de 2019 se allega registros hallados en el SIJUF y que hacen relación al radicado 55277 en el cual se señala a fol. 340 que el 1 de febrero de 2010 se declaró la nulidad de la apertura de la instrucción, y se ordenó el ARCHIVO de la diligencias, previa desanotación en el sijuf. (Fol. 343)

En consecuencia de acuerdo con la documentación aportada, este requisito bajo examen se satisface. (fls 265 a 270 c.epms)

- En cuanto al cuarto presupuesto, esto es: No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, el Director del EPAMCASCO y el Director y Coordinador de Investigaciones a Internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de COMBITA Boyacá, certifica que no registra fuga o tentativa de la misma, debiéndose entonces presumir el cumplimiento de dicho requisito, (ver folio 271 c.epms).
- Frente al quinto, tenemos que el interno fue condenado por el Juzgado penal del Circuito del Guamo - Tolima, por tanto no es aplicable al caso concreto, dado que la sanción materia de esta ejecución no emerge, como ya se dijo, condena por punibles de competencia de Juzgados Penal del Circuito Especializado.
- En cuanto al sexto requisito: Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina. Indica el Director del EPAMCASCO que según histórico de actividades del interno obtenido por el SISIPEC, se evidencia que éste ha desarrollado las actividades de redención de pena asignadas por el establecimiento, obteniendo desempeño SOBRESALIENTE, en la ejecución de las mismas, excepto en los meses de marzo/2009, mayo a septiembre de 2009, noviembre y diciembre de 2009, febrero a marzo de 2010, octubre y noviembre de 2010, mayo a julio de 2013, noviembre de 2013, enero a julio de 2014, noviembre a diciembre de 2010 y enero de 2015, en los cuales registra desempeño DEFICIENTE en sus actividades de redención.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que se aportó certificación de conducta de fecha 1 de marzo de 2019 donde se evalúa como

02/10/2012 al 09/01/2013; BUENA del periodo del 03/08/2007 al 06/03/2008, 07/12/2008 al 06/06/2009, 09/04/2013 al 08/04/2015 y como EJEMPLAR durante su reclusión del 07/03/2008 al 06/06/2008, 07/09/2009 al 01/07/2012 y del 09/04/2015 al 31/12/2018.

Ha reportado conducta en el grado de MALA en 1 periodo y REGULAR en 4 periodos y la calificación de la actividad de redención ha sido DEFICIENTE 27 veces, desde el tiempo que ha estado privado de la libertad esto es, desde el 25 octubre de 2006, siendo este último en enero de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pena impuesta al YOVANI CALDON YASMO, es superior a diez (10) años el despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 232 de 1998 a saber:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, como ya se mencionó el Establecimiento Penitenciario de Cómbita allega los oficios N° S - 2018055138/SUBIN - GRAIC 1.9 de la Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 25 de septiembre de 2018, Oficio N° S-2018-048356/ SIPOL-METUN - 29 del 21 de septiembre de 2018 y Oficio N° 2115 de fecha 20 de septiembre de 2018 de la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación; y la Fiscalías 10 de Florencia Caquetá allega registros hallados en el SIJUF y que hacen relación al radicado 55277 en el cual se señala a fol. 340 que el 1 de febrero de 2010 se declaró la nulidad de la apertura de la instrucción, y se ordenó el ARCHIVO de la diligencias, previa desanotación en el sijuf. (Fol. 343).
2. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, para tal fin se allegó Certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá en el que se señala que el interno presenta una sanción disciplinaria impuesta en resolución N° 2161 de fecha 13/09/2012 por el Establecimiento Penitenciario EPAMSCASCO BARNE, estado CUMPLIDO, sanción perdida de 60 días de redención de pena, y a la fecha no tiene informe dentro del establecimiento carcelario el Barne.
3. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. En relación con este aspecto el Establecimiento Penitenciario de Combita allega historial de actividades ejecutadas por el interno YOVANI CALDON YASMO donde ha efectuado actividades de Estudio y trabajo durante su tiempo de reclusión, obteniendo calificación sobresaliente excepto en los meses de marzo/2009, mayo a septiembre de 2009, noviembre y diciembre de 2009, febrero a marzo de 2010, octubre y noviembre de 2010, mayo a julio de 2013, noviembre de 2013, enero a julio de 2014, noviembre a diciembre de 2010 y

disciplinarias, del 13/09/2012 (ya cumplida), después de éstas, su conducta ha sido buena y ejemplar, es decir, han transcurrido desde el 9/01/2013, 5 años y 6 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

La Corte Suprema de Justicia – sala penal en sentencia de tutela de fecha 24 de enero de 2017, señaló que "sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión". OJO

Se observa, la conducta del condenado **YOVANI CALDON YASMO**, fue calificada como regular en cuatro períodos y uno en MALA, esto en el año 2012 después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.

En principio, el hecho que en CUATRO oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma y lo plasmado por el despacho.

Sin embargo, y de acuerdo como lo ha referido el máximo órgano de cierre debe analizarse con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador. OJO

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. OJO

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia. OJO

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya

disciplinaria manejando para ello un criterio temporal razonable, porque, por un lado no se puede desconocer que el sentenciado infringió el régimen al cual estaba sometido, y por otro, no se puede permitir que la sanción tenga efectos ad perpetuam pues ese actuar es contrario no solo a la Ley Superior, sino al propio Bloque de Constitucionalidad y los Derechos Humanos, e igualmente a la normatividad interna, que en conjunto propenden por la rehabilitación y resocialización de los condenados, mediante la aplicación de mecanismos especializados.

Por consiguiente, este Despacho acogiendo ahora esta nueva postura, y en virtud a que la misma es más favorable al condenado, sino también, del reconocimiento de los fines y los postulados del principio de Progresividad de la Resocialización, analizará el comportamiento durante todo el tiempo de privación del condenado YOVANI CALDON YASMO, de manera integral y ponderada - la gravedad de la conducta sancionada, la mayor o menor distancia de la sanción a la petición del beneficio, los conceptos emitidos por la Autoridad Penitenciaria, la eventual reincidencia en la comisión de conductas disciplinables, el término de privación de la libertad, entre otros factores-, a efectos de determinar que éste condenado e interno durante el tiempo de privación de la libertad ha tenido en general una buena conducta o, si la misma ha sido negativa, y por consiguiente impartir o no razonadamente el aval para la concesión del beneficio administrativo impetrado para la misma.

Así es que YOVANI CALDON YASMO, y tal como se señaló en el 2 requisito analizado ha cumplido de los 370 meses de prisión impuestos, físicamente 140 meses y 12 días (Del 25/10/2006 al día de hoy); del tiempo de reclusión durante el cual ha ejecutado actividades resocializadoras como estudio que le ha generado redención de pena por 22 meses 6.87 días y, respecto de su conducta, según la cartilla biográfica, reporta 46 períodos de evaluación - conforme los artículos 76-1 y 77 del Acuerdo 0011 de 1995 del INPEC tal evaluación es trimestral-, de los cuales, en 14 su conducta fue calificada en el grado de "Buena"; en 27 su conducta fue calificada en el grado de "Ejemplar" y 2, en 4 en el grado de "Regular" y 1, el comprendido entre el 02/07/2012 al 01/10/2012 en el grado de "mala", estos última debido a la comisión de faltas disciplinarias que además le acarreó imposición de una sanción disciplinaria con pérdida de redención de 60 días.

Por lo que necesariamente se ha de decir, que si bien es cierto que se le impuso dicha sanción disciplinaria que le ocasionaron la baja de conducta, la misma se ejecutó, superando ampliamente su buena conducta y demostrando ser capaz de moldear su conducta a los requerimientos permitidos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde cumple la pena.

una preparación (estudio, trabajo, etc..), para que pueda reprogramar su vida, reivindicarse ante la sociedad y reincorporarse a ella, y por tanto, tener por cumplido este requisito para la concesión del permiso de hasta de setenta y dos (72) horas pretendido.

Finalmente, se realizó visita de Trabajo Social verificando la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de AURA NELLY TORRES, compañera permanente del condenado, ubicada en la Carrera 10 NO. 11 B - 02 Barrio Aquimín del municipio de Tunja - Boyacá.

Por tanto y considerando que se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados para el otorgamiento del permiso de hasta setenta y dos horas, así se proveerá.

#### OTRA DETERMINACIÓN

**1.- Remítase copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.**

**En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al interno YOVANI CALDON YASMO el permiso administrativo de setenta y dos (72) horas, quedando a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita -Boyacá, su regulación y cumplimiento, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art 147 de la Ley 65/93 y el precedente jurisprudencial citado, permiso que deberá ser disfrutado por el condenado, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al interno YOVANI CALDON YASMO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de COMBITA.

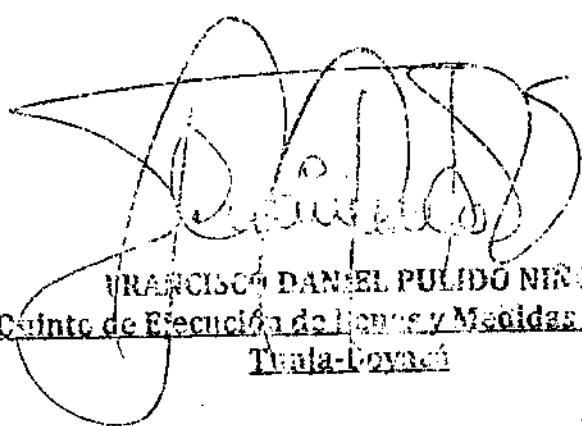
**TERCERO: ENVIAR** copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de COMBITA, para que repose en la hoja de vida del sentenciado YOVANI

constancia de la diligencia respectiva.

**QUINTO:** CUMPLASE lo ordenado en el acápite de Aspectos Adicionales.

**SEXTO:** SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO  
Juez Cuarto de Ejecución de Largas y Medidas de Seguridad  
Tlalnepantla-Peyacán

$$\frac{370}{17} \frac{2}{10} \frac{2}{185}$$

**185 MESES**

$$\frac{171}{14} \frac{1}{14} \frac{1}{14}$$
 **14 MESES.**

NOTIFICACION PERSONAL AL JUEZ DE MENOS VIGENCIA	
Folio: 120	
En Tunja, a _____	
Notifico personalmente el contenido del presente proveído al Procurador No. 172 Judicial Penal Dr. Fabio Adalberto Cejano Salamanca	
Firma: _____	

26/02/2019

Recuperación  
Solicitud  
Acceso

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS  
JURÍDICOS YA QUE LA  
LEY DEBE SER ERMENEGÜETA  
Y NO FRACCIONADA

MEJORES DE SEGURIDAD  
TUNJA-BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 0218

Radicaciones: Proceso con Código Único de Identificación No. 11-001-60-00-028-2009-01477-00, actual NI-17925 en éste Juzgado (acumulada)  
Penitente: CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS  
Delitos: Homicidio y falsoedad material en documento público.  
Decisión: 1.- Reconoce "*redención de pena*".  
2.- Aprueba beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Tunja (Boy), trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre de convicto **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- 1.- Reconoce "*redención de pena*".
- 2.- Aprueba beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Éste Juzgado desde el 09 de marzo de 2016 por competencia y reparto viene ejerciendo el control de la sanción penal que le fue impuesta a **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS** dentro de la aludida tramitación judicial. Los datos de la pena corresponden a los siguientes:

2.- Por auto interlocutorio No. 918 adiado el 01 de noviembre de 2013, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, decretó **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, de los procesos que a continuación se relacionan:

A) Proceso No. 11-001-60-00-028-2009-01477-00 en este Juzgado NI-17925

- Estrado judicial fallador: Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá. Sentencia del 17 de noviembre de 2009
- Pena principal: 260 meses de prisión (Fol. 29 cuaderno copias fallador).
- Delito(s): **HOMICIDIO SIMPLE**
- Pena accesoria: Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad (Fol. 28 cuaderno conocimiento).
- Lugar y fecha del ilícito: Bogotá, 03 de mayo de 2009.
- Víctima: **GERMAN SANCHEZ MENJURE**.
- Condena en perjuicios materiales: \$2.914.732,00, tal como se determinó en la audiencia de trámite incidental.
- Determinación sobre la libertad: No le fue concedido al infractor penal ningún beneficio judicial (Fol. 29 y 30 cuaderno conocimiento)

Ejecutoria. 27 de junio de 2012 (Ficha Técnica)

**B) Proceso radicado bajo el No. 11-001-60-00-015-2007-03735-00 NI-17918:**

- Estrado judicial fallador: Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá. Sentencia del 22 de junio de 2011.
- Pena principal: 32 meses de prisión (Fol. 4 c. conocimiento Juzgado 24 Penal Circuito Bogotá).
- Delito(s): **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO**
- Pena accesoria: Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
- Lugar y fecha del ilícito: Bogotá, 12 de septiembre de 2007.
- Condena en perjuicios: No se impuso.
- Determinación sobre la libertad: Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Ejecutoria: 22 de junio de 2011 (audio audiencia lectura de fallo).

Como resultado de la acumulación el Juez homólogo concluyó que el señor **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS**, debe purgar:

- Pena principal 23 años, es decir **276 MESES DE PRISIÓN**.
- Accesoria: Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.
- En cuanto a los demás aspectos mantuvo incólumes los mismos, en los términos indicados en cada uno de los fallos condenatorios (Fol. 29 a 31, cuaderno control de pena Tunja).

3.- Según constancias procesales se tiene que **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS** ha estado privado de la libertad desde el 03 de mayo de 2009 a la fecha (Fol. 8 cuaderno conocimiento).

4.- A última hora la actuación procesal se encuentra al Despacho para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

**II.- RECONOCIMIENTO REDENCION DE PENA.**

Revisada la actuación procesal se constató que a favor de **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS** se han efectuado los siguientes reconocimientos de beneficio de "redención de pena":

Fecha auto	Folio	No.	Autoridad que concede la redención	Tiempo reconocido
02-05-2013	140	---	JUZGADO 17 EPMS TUNJA	3 Meses 4 días
01-11-2013	32	919	JUZGADO 5º EPMS TUNJA	1 Mes 9.5 Días
07-01-2014	92	918	JUZGADO 5º EPMS TUNJA	28 días
19-01-2015	198	0045	JUZGADO 5º EPMS TUNJA	1 Mes 7.5 días
26-08-2015	309	1721	JUZGADO 11º EPMS DESC TUNJA	3 Meses 17.25 días
14-07-2016	82 c2	0673	JUZGADO 6º EPMS TUNJA	4 Meses 26.5 días
12-12-2016	363	1155	JUZGADO 6º EPMS TUNJA	1 Mes 9.5 días
27-12-2017	1385	112	JUZGADO 6º EPMS TUNJA	3 Meses 18.5 días
Total:				20 Meses 0.75 Días

redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario- en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

En esta oportunidad dentro del presente control de pena seguido contra **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS**, aparece en el informativo el certificado de cómputo relacionado a continuación, (Fl. 126 c, control de pena), el cual reúne las exigencias del artículo 82 del código en mención, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo estatuto, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la “*redención de la pena*” a que tiene derecho dicho infractor penal, así:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Cert.	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16729773	Cómbita	17-10-2017	Julio 1º a Sep 30 /2017	624	Trabajo	1 mes 9 días
<b>TOTAL</b>						1 mes 9 días

Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente y la conducta durante los respectivos períodos fue Ejemplar, se reconocerá a **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS, UN (1) MES NUEVE (9) DÍAS DE REDENCION DE PENA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente. Completando a la fecha por este concepto un total de 21 MESES 9.75 DÍAS.

21

### III. - DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

#### A.- Fundamentos jurídicos:

El Director de la respectiva penitenciaría cuenta con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si cualquier preso condenado reúne o no los requisitos para conceder o negar el permiso de hasta 72 horas, aspecto que debe comunicar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En cuanto a la función del Juez en los beneficios administrativos, el num. 5º del art. 79 de la Ley 600 de 2000 estableció que conoce de las siguientes actuaciones:

“(…)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.*

De la norma trascrita se desprende que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, para efecto de lo cual debe verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas legalmente y definir si la persona a favor de quien se solicita el beneficio se hace acreedora a la concesión

de tales condenas, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación".

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas establecido en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 consiste en la salida del establecimiento carcelario sin vigilancia y se concede a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad, presupuesto que se demuestra con el pronunciamiento del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, la cual se determina sumando el tiempo físico de privación de la libertad, más la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza debidamente reconocidos por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que controla la ejecución de la pena. Este requisito posee variantes que hacen viable o no el reconocimiento del privilegio en estudio, tal como lo ilustra la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en Auto interlocutorio No. 643 del 7 de Junio de 2012 con ponencia del Magistrado JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ. Se dice al respecto:

En efecto, el articulado de la Ley 504 de 1999 que contenía normas adjetivas y sustantivas, se encargaba de crear los jueces penales del circuito especializados, señalarles su competencia, insertarlos en la estructura de la justicia penal, fijar la competencia funcional para conocer los recursos ordinarios y extraordinarios contra sus decisiones, establecer reglas del procedimiento que ante ellos se adelantaban y otros de orden probatorio, contenía algunas disposiciones que procuraban la transición de los procesos de la llamada justicia regional y la reubicación de la planta de personal que en ella laboraba a la justicia penal especializada.

Solo los arts. 29 y 30 de la Ley 504 escapaban a esa orientación y apuntaban a regular temas sustanciales relacionados con el régimen penitenciario, el primero como ya se ha dicho al modificar una condición del permiso administrativo de hasta 72 horas para los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y el segundo al implementar una prohibición para otorgar beneficios de establecimiento abierto a los condenados que cometieren hechos punibles durante el tiempo de reclusión.

De ese contenido reseñado, lo relativo a los aspectos adjetivos y administrativos de la justicia especializada, otra vez justicia regional, fueron regulados en los artículos transitorios del libro V capítulo IV del Código de Procedimiento Penal y, aunque el

La Sala, reexaminando el tema advierte un tópico que había pasado inadvertido en ocasiones anteriores, y es que al admitirse que el num. 5º del art. 147 desapareció del mundo jurídico, la regulación que queda es la contenida en los restantes numerales del art. 147 de la Ley 65 de 1993, que en lo que añade al factor objetivo exige haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena (num. 2º ib.) y ofrece un tratamiento más favorable que el que ofrecía a los penados el num. 5º modificado por el art. 29 de la Ley 504 de 1999 y que hoy debe aplicarse ultractivamente para la solución de los casos acaecidos no solo después de haber perdido vigencia esta ley sino incluso a los ocurridos mientras estuvo vigente (1º de Julio de 1999-30 de Junio de 2007), salvo las excepciones legales para determinados delitos que han sido y volverán a ser precisadas más adelante.

En ese sentido la Sala debe recoger y precisar la primera de las reglas que se habían establecido en providencias anteriores que textualmente se expresó de la siguiente manera:

(i) Los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, cometidos antes del 1º de Febrero de 2002, fecha de vigencia de la Ley 733 de ese año tienen derecho al beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas cumpliendo entre otros requisitos el 70% de la pena impuesta por la aplicación ultractiva del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

En realidad debe reformularse por qué dejó de contemplarse que en nuestro derecho positivo actual los autores y partícipes de los delitos, sin importar la fecha de ejecución del delito –excepto terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, cometidos a partir de la vigencia de la Ley 733 de 2002, y financiación al terrorismo cometido después de la vigencia de la Ley 1121 de 2006-, y con las salvedades que se enuncian en los siguientes numerales, hoy tienen derecho al beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 147 del Código Penitenciario, en particular al referente a haber purgado una tercera parte de la pena, y para los condenados a penas mayores a 10 años deben cumplir además los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998.

Iteramos, la razón no es otra que el respeto por el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, porque de manera sobreviniente a la pérdida de vigencia de la Ley 504 de 1999, surge que el permiso de hasta 72 horas encuentra una regulación más benigna en el numeral 2º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, despojada del numeral 5º, que la que prodigaba aquella ley en el numeral derogado, pues ahora se puede acceder al beneficio con solo una tercera de la pena en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia penal especializada.

Advierte la Sala, para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una línea cronológica la Ley 65 de 1993 en el artículo 147 numeral 5º originalmente no permitía el beneficio de hasta 72 horas a ese tipo de penados, luego eso cambió con el advenimiento de la Ley 504 de 1999 cuyo artículo 29 modificó dicho numeral para permitirlo con el cumplimiento del 70% de la pena, pero, al decaer su imperio temporal, llevándose consigo la norma original y la modificada, solo queda una regla general para todos los sentenciados que es la consagrada en el numeral 2º que corresponde aplicar favorablemente salvo los delitos de expresa excepción legal.

mentionado beneficio, en aplicación del artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

(iii) Los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos cometidos a partir del 30 de Diciembre de 2006, tienen prohibido no solo el beneficio de hasta setenta y dos (72) horas sino cualquier otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, en acatamiento del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

(iv) No tendrán derecho a ese beneficio los autores de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, cometidos a partir del 9 de Noviembre de 2006 por la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Igualmente no podrán gozar del beneficio los reincidentes en el delito, en los cinco años anteriores, siempre que ese antecedente corresponda a un punible cometido después del 28 de Julio de 2007 (sic), fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1142 de ese año, que adicionó el artículo 68 A del Código Penal.

Tampoco tendrán derecho quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional, cometidos después del 12 de Julio de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1474." (El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

3.- No tener requerimientos pendientes de ninguna otra autoridad judicial, ni antecedentes penales. Para esta certificación el Director del penal debe indagar ante el funcionario judicial del conocimiento y los organismos de seguridad del Estado (CISAD, SIJIN) que contra el interno no obró providencia o sentencia dictada en otro proceso penal que restrinja su derecho a la libertad.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. La certificación en este sentido debe expedirla la Dirección del establecimiento.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Si se trata de condenados a penas superiores a 10 años, además de los requisitos consagrados en la Ley 65 de 1993, deben cumplir también los siguientes parámetros consagrados en el Decreto 232 de 1998:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no exista informe de inteligencia de los órganos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

realizado la visita de Trabajo Social y verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución del INPEC No. 3988 del 19 de Septiembre de 1997, el beneficio administrativo de permiso "de hasta 72 horas" deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido. No es necesario que en todos los casos el término de duración del permiso sea de 72 horas, toda vez que este es el máximo autorizado, tal como se desprende luego de la interpretación del art. 147 de la Ley 65 de 1993. Quiere decir lo anterior, que puede concederse por lapsos menores, según las circunstancias del caso concreto, pero nunca adicionararse tiempo o el llamando "término de la distancia".

El beneficio administrativo de permiso "de hasta 72 horas" se tramita a través de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Corresponde entonces al respectivo funcionario recopilar la documentación necesaria para atender la solicitud y una vez se cuente con todos los requisitos legales, se eleva la propuesta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que controla la ejecución de la pena, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 79 num. 5º de la Ley 600 de 2000.

Si el Juez aprueba el beneficio, el Director emite acto administrativo en el que consigna los datos de la providencia judicial aprobatoria, así como el día y hora en que el interno debe salir a disfrutar del beneficio y hora de regreso, es decir especificar las condiciones para el disfrute del permiso. Si el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no realiza su pronunciamiento en un término prudencial de 15 días, el Director del penal lo concede remitiendo copias del acto administrativo al Juez que ejecuta la pena, siempre y cuando se reúnan todos los presupuestos legales. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del art. 5º del Decreto 1542 de 1997:

*"En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el Director del Establecimiento carcelario en un máximo de quince días".*

Por su parte, el numeral 6º del art. 5º ibidem prevé:

*"Los beneficios administrativos concedidos por los Directores de establecimiento carcelario, por los Directores Regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC".*

#### B.- El caso concreto:

En el sub-líte tenemos que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boy.) a nombre del señalado interno envió a este Despacho la siguiente documentación acorde con lo dispuesto en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y en el Decreto 232 de 1998:

1.- Original de la "Solicitud de Aprobación de la Propuesta de Reconocimiento de Permiso Hasta Setenta y Dos Horas" radicada en la Secretaría de estos Juzgados el 28 de septiembre 2017. (Fl. 22 c. Control de pena).

Control de pena)

4.- haber descontado 1/3 parte de la pena.

El descuento sancionatorio hasta la presente fecha corresponde al siguiente:

- Pena a cumplir:	276 meses de prisión
- 1/3 parte de la sanción:	92 meses
- Fecha de detención:	03 de mayo de 2009 a la fecha
- Tiempo físico de detención:	106 meses 10 días
- Tiempo redimido por pena:	21 meses 9:75 días
- <u>Total descuento:</u>	<u>127 meses 19,75 días</u>

Conforme a la anterior ilustración, el penado supera los 92 meses de prisión que representan la tercera parte (1/3) parte de la ejecución de la sanción penal, ya que al día de hoy contabiliza integralmente 127 meses 19.75 días asimilables a restricción de la libertad.

5.- Constancias que certifican que no tiene requerimientos pendientes de otra autoridad judicial, ni antecedentes que restrinjan su derecho a la libertad, las cuales fueron expedidas por los organismos de seguridad del Estado: **POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** (Fls. 28 a 32 c. control de pena).

6.- La oficina de Investigaciones Internas de Mediana Seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbita certifica que el interno, no reporta fuga o tentativa de ella. (Fls. 33 y 34 c. Control de pena)

7.- Según los certificados adjuntos a las diligencias y la cartilla biográfica, Fl. 37 c. Control de pena, la conducta del interno ha sido calificada en los grados de "BUENA" "EJEMPLAR" "MALA" y "REGULAR".

El periodo en el que el sentenciado reporta conducta mala y regular corresponde a un total de 18 meses, tiempo que resulta ínfimo frente a los 127 meses 19.75 días que el señor RODRIGUEZ ROJAS lleva privado de la libertad; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la conducta humana es dinámica y no estática es factible deducir que la persona privada de la libertad puede exhibir comportamientos que riñen con el sistema penitenciario, en especial en las primeras etapas de reclusión, sin embargo, este tipo de situaciones no obstan para que su proceso de resocialización pueda ser evaluado de manera satisfactoria.

Por lo anterior, siendo que en el presente caso las calificaciones de conducta mala y regular que reporta el señor RODRIGUEZ ROJAS se presentan en un corto periodo de tiempo y además las mismas corresponden a la primera etapa de reclusión, el despacho dará como satisfecho este requisito.

8.- Obran dentro del expediente certificados de cómputo por trabajo y estudio con las respectivas actas de calificación de conducta, lo cual implica que ha desempeñado actividades laborales y educativas tendientes a su resocialización, según consta en los certificados de actividad del interno, en la actualidad se encuentra descontando en el área de trabajo (ANUNCIADOR AREAS COMUNES INTERNAS), observando un desempeño sobresaliente. (Folio 126, cuaderno ejecución de penas)

*permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los Directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso de hasta 72 horas, de conformidad con el art. 147 de la Ley 65 de 1993, el art. 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente Decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Seguidamente se consulta el informativo para verificar si CARLOS ALEXANDER RODRÍGUEZ ROJAS reúne a cabalidad cada uno de esos requisitos, así:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

De acuerdo a los diferentes reportes de los organismos de seguridad del Estado que reposan en el expediente, se tiene que en el momento no posee requerimiento judicial pendiente por atender (Fls. 28 a 32 c. control de pena).

- Que no exista informe de inteligencia de los órganos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Se cumple el requisito. En el oficio No. S - 2017-004827/ SIPOL-GRUPI- 29, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Inteligencia Policial – Seccional Tunja, se certifica que una vez verificados los archivos de inteligencia y contrainteligencia de la dependencia competente no se encontraron informes referentes al interno RODRÍGUEZ ROJAS. (Fl. 30 c. control de pena).

- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Una vez se hizo la revisión del expediente, este despacho pudo establecer que el sentenciado ~~reportó~~ los ~~castigos~~ sanciones disciplinarias ejecutadas durante la reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Bogotá La Modelo, así:

La anterior circunstancia en principio serviría para dar como no satisfecho el presente requisito, sin embargo, se debe tener en cuenta que el interno desde su detención (2009) hasta abril de 2010 venía obteniendo calificaciones de conducta satisfactorias, reflejando así una muy buena interiorización del sistema penitenciario y de su proceso de resocialización, si bien, mostró una baja en su conducta en abril de 2010 y agosto de 2013, lo cierto es que estas eventualidades se presentaron en un periodo relativamente corto, por lo tanto no es posible valorar negativamente la evolución de su proceso, esto teniendo en cuenta que estamos frente al comportamiento humano, el cual no es estático, sino dinámico y cambiante.

Para referirnos a este tema particular, es preciso traer a colación el pronunciamiento de fecha 4 de abril de 2011, emitido por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Penal con ponencia del Magistrado Edgar Kurmen Gómez, en el cual se precisó:

“considera la Sala Mayoritaria que la circunstancia de haber sido sancionado disciplinariamente en una oportunidad, no puede utilizarse indefinidamente en contra del sentenciado para concluir que no es merecedor a obtener el beneficio administrativo demandado, ignorando que la conducta de los seres humanos no es estática sino dinámica y mucho menos las intenciones de cambio presentes en el condenado reflejadas en las distintas calificaciones favorables de su conducta, y en la inexistencia de otras sanciones disciplinarias en su contra”

Ahora bien, siendo claro que el sentenciado desmejoró el comportamiento que venía teniendo desde el año 2009, e incurrió en faltas disciplinarias, lo cierto es que posterior a la imposición de dichas sanciones, retomó el buen comportamiento en el penal, al punto que desde 18 de mayo de 2014, hasta la fecha su conducta se ha mantenido en los grados de buena y ejemplar.

Por lo anterior, este operador tendrá en cuenta que el interno ha mostrado una mejoría no solo en sus calificaciones sino en su comportamiento ya que no ha sido objeto de sanciones disciplinarias desde esa fecha. Por lo tanto se encuentra satisfecho el requisito.

#### \* Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Revisadas las diligencias y el histórico de actividad se constató que el interno ha estado vinculado a actividades tendientes al reconocimiento de redención de pena desde el 22 de junio de 2010, no obstante, se verifican algunos períodos en los cuales no se realizaron actividades, así:

- Del 22 de junio de 2011, fecha en la que adquirió la condición de condenado, hasta el 5 de febrero de 2012.
- Del 19 de mayo al 22 de julio de 2013.

Frente a esta situación se cuenta con certificación expedida por el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá D.C., en la cual se asegura que entre el 19 de abril de 2011 y el 5 de febrero de 2012, el interno no realizó actividades válidas para redención de pena porque para los mencionados períodos ese establecimiento contaba con una población superior a los siete mil internos aproximadamente quienes en su totalidad aspiraban a acceder a dicho beneficio mediante derecho de petición, los cuales se resuelven de acuerdo al orden cronológico de llegada teniendo en cuenta el perfil

Seguridad de Tunja (Boy.).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor de CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS, UN (1) MES NUEVE (9) DÍAS DE REDENCION DE PENA, el cual se contabilizará al que cumple intramuros.

SEGUNDO.- APROBAR la concesión del beneficio administrativo de permiso "de hasta 72 horas" solicitado a nombre de CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS por reunir la totalidad de los presupuestos exigidos.

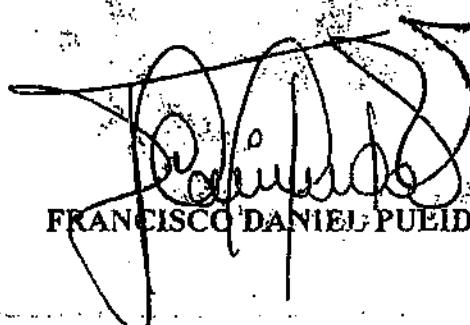
TERCERO.- POR SECRETARÍA DESE ESTRÍCTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACAPÍTE IV DEL PROVEIDO.

CUARTO-Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, al apoderado y al citado trasgresor quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cóbita (Boy). A este último entréguese una copia del presente proveido y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo reclusorio para que sea anexada a la hoja de vida del mismo cautivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
FRANCISCO DANIEL PUEIDO NIÑO

La Secretaria,

ANGELA MARGOTH ROJAS GARCIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO

En Tunja, a \_\_\_\_\_ notifíco personalmente el contenido del presente proveido al Procurador Judicial No. \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

PROPOSICIÓN DE LA  
EPAMCASCO-AJU-08092 tiene fecha de emisión del 27 de septiembre de 2017 por el Director del Reclusorio de Cómbita (Boy), bajo ningún punto de vista por equidad y justicia es factible exigirle al sentenciado RODRIGUEZ ROJAS que allegue certificados de computo por trabajo, estudio y/o enseñanza de octubre de 2017 a febrero de 2018, toda vez que se torna ilógico, desproporcionado y excesivo solicitar constancia de desarrollo de actividades desarrolladas por los sentenciados al interior del penal al día que son emitidas las providencias por parte del Juzgado, desconociendo que en el caso bajo examen el penal envió para el análisis del Beneficio Administrativo de Permiso "de hasta 72 horas" el 28 de septiembre de 2017 y fue materialmente ingresado por segunda vez para resolver de fondo lo del caso el día 16 de febrero del mismo año.

Conforme a lo indicado anteriormente, se tiene que el sentenciado cumple el presente requisito.

• Haberse realizado la visita de Trabajo Social y verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Finalmente el penal allegó constancia en la que consta que un funcionario adscrito al INPEC verificó el domicilio donde irá el sentenciado a disfrutar el beneficio, esto es en la vivienda ubicada en la Carrera 11A ESTE No 68 -42 Sur barrio La Belleza, localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3115262214 - 3654482, lugar en el que reside la madre del interno señora María Olga Rojas León, quien manifiesta estar en disposición del recibir al interno y prestarle apoyo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el sentenciado CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS reúne todos los presupuestos establecidos para que en su nombre se pueda impartir aprobación a la concesión del beneficio administrativo de permiso "de 72 horas".

#### IV.- DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

A través de memorial visto a folio 118 c. control de pena, el interno **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS**, otorga poder especial, amplio y suficiente a la defensora publica Diana Elizabeth Mojica Manrique para que ejerza su defensa en el proceso de la referencia.

Sería del caso otorgar personería para actuar a la mencionada profesional del derecho, de no ser porque revisadas las diligencias, a folio 112 reverso se verifica que este despacho ha reconocido como apoderado del interno al doctor Pablo Mauricio Eslava Chiquillo, quien también ejerce como defensor público y actúa en las diligencias de la referencia desde el 27 de diciembre de 2017.

Conforme lo anterior, previo a resolver la solicitud de personería jurídica aportada por la doctora Diana Elizabeth Mojica Manrique, el despacho DISPONE:

- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, requírase al interno CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS para que informe al despacho si desea continuar con la representación legal del doctor Pablo Mauricio Eslava Chiquillo a quien este despacho le reconoció personería jurídica mediante auto interlocutorio No 1385 del 27 de diciembre de 2017, o si por el contrario desea